

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wilkens Bellebranche.
Abogado:	Lic. Jenny Cruz.
Recurrido:	Solutions Providers S .R. L. (Provitel) y Vixicom, S. A.
Abogado:	Dr. José Antonio Durán.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilkens Bellebranche, contra la sentencia núm. 028-2018-SSen-418, de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Jenny Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144201-8, con estudio profesional abierto en la Calle "5°" núm. 16, urbanización Capotillo, sector Villa Faro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Summer Wells núm. 104, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Wilkens Bellebranche, haitiano, portador del pasaporte núm. PP2394460, con domicilio de elección en la oficina de su representante legal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Antonio Durán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057344-3, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 39, esq. avenida Bolívar, plaza Jesús, 3° planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de las entidades comerciales Solutions Providers SRL. (Provitel) y Vixicom, SA., establecidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy esq. calle Del Carmen núm. 60, edif. Antonio P. Haché, 2° planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas la primera, por Luis Echevarría y la segunda por Manolo Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1237658-7 y 001-0132121-0, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón firma la presente sentencia, en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros que integran esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wilkens Bellebranche incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra las entidades comerciales Solutions Providers, SRL. (Provitel) y Vixicom, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2017-SSEN-369, de fecha 17 de noviembre de 2017, que declaró inadmisibles las demandas por falta de interés.

6. La referida decisión fue recurrida por Wilkens Bellebranche, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018- SSEN-418, de fecha 3 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación promovido en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por WILKENS BELLEBRANCE, en contra de la sentencia Núm. 053-2017-SSEN-369, de fecha diecisiete (17) del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSE ANTONIO DURAN MOREL, quien afirma haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo dominicano. **Segundo medio:** Violación al artículo 323 del Código de Procedimiento Civil dominicano”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al rechazar su pedimento y declarar inadmisibles el recurso de apelación sustentada en el recibo de descargo y lo enunciado por los peritos, no tomó en cuenta las demás irregularidades que contenía el recibo y los requisitos faltantes ya que la empresa recurrida produjo un descargo sin testigos y sin otras formalidades de ley, tales como: ser firmado, producido y ejecutado en presencia de un notario público, no estar timbrado ni sellado por la empresa, materializarse el pago en efectivo el mismo día de la supuesta cancelación; en fin, se trató de un recibo de descargo con todas las deficiencias, que no debió ser tomado en cuenta y menos como una prueba legítima, de manera que la presentación como medio de prueba del recibo y negación de la exponente, era una cuestión de fondo que no podía abordarse como si fuera un incidente, por lo tanto, el tribunal *a quo* con su decisión violentó los artículos 586 del Código de Trabajo y 223 del Código Procedimiento Civil.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al medio de inadmisión por falta de interés del demandante en su demanda, la corte pudo comprobar que reposa como prueba documental del proceso un recibo de descargo de fecha 30 de agosto del 2016, mediante el cual el trabajador admite haber recibido la suma de ochenta mil cuatrocientos

sesenta y dos pesos con 72/100 por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, el cual fue impugnado por el trabajador supuestamente firmante, y al cual se le practicó una experticia caligráfica a fin de determinar la autenticidad de la firma impugnada. Que mediante informe pericial de fecha 30 de mayo del 2017 el INACIF estableció que las firmas y rasgos caligráficos examinados en el recibo de descargo dubitado, se corresponden con las del señor WILKENS BELLEBRACHE, por lo que esta corte reconoce valor probatorio al descargo otorgado por el trabajador demandante. Que en tales condiciones procede acoger el medio de inadmisión respecto a la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, por falta de interés de la parte demandante, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, sin necesidad de examen de las demás cuestiones planteadas por las partes, por no quedar nada pendiente de juzgar” [...] Que en el presente caso se ha establecido la falta de interés para actuar en justicia del demandante contra el demandado por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto desde primer grado y reiterado en grado de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la ley antes indicada, este último artículo establece que “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa ” (sic).

11. En cuanto al argumento sustentado en la violación al artículo 586 del Código de Trabajo, por el hecho de que al negar el trabajador la firma del recibo de descargo, no podía tratarse como un medio de inadmisión, sino como una valoración del fondo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo ponderaron adecuadamente las pruebas que dieron origen al establecimiento de la falta de interés y que guardaban relación exclusivamente con ese planteamiento, sin que en dicho ejercicio valorativo transgrediera la procedencia o no del incidente promovido al efecto, independientemente de que el documento principal valorado haya sido impugnada, por lo tanto, al no ser violentadas las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo, este argumento debe ser descartado.

12. De la ponderación del medio de prueba citado anteriormente la corte *a qua* concluyó que el trabajador admitió haber recibido la suma de ochenta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 72/100 (RD\$80,462.72), por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquirido al dar valor probatorio al descargo otorgado por el trabajador demandante, determinando la falta de interés para actuar en justicia del hoy recurrente contra la empresa.

13. Continuando con el análisis de los demás argumentos, debe iniciarse precisando que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación que: *es válida la renuncia de derechos hecha por el trabajador desahuciado que firma un documento declarando haber recibido las prestaciones, sin hacer reserva de reclamarlos ni indicar si tiene alguna suma pendiente; y que si el pago ha sido recibido conforme y sin vicios, el recibo cierra el paso a cualquier reclamación, sin importar la causa de la ruptura laboral; de ahí que si bien el recibo de descargo dado por las prestaciones y derechos adquiridos no incluye inconformidad, cuando el trabajador expresa que el recibo se emite por cualquier derecho adquirido durante la prestación del servicio y declara no tener otras sumas que reclamar, está impedido de demandar luego, el pago de esos valores.*

14. En ese orden, contrario a lo indicado por el recurrente, nada impide que se declare bueno y válido un recibo de descargo que no especifique si el monto o la suma haya sido recibido en efectivo, o que no esté timbrado o sellado por la empresa, no esté validado por un notario u observado por testigos, como también sin que exista carta de despido, puesto que si la firma fue voluntariamente estampada por el trabajador como consecuencia de una libre manifestación de su voluntad, la cual, en la especie, se puso en evidencia al este otorgar al recurrido recibo de descargo y finiquito señalando haber recibido valores de forma libre, voluntaria, conforme y sin ninguna objeción por concepto del pago correspondiente a sus prestaciones laborales y derechos adquiridos como consecuencia de la terminación de su relación de trabajo, documento que, además y siguiendo el contexto anterior, se le practicó una experticia caligráfica a fin de determinar la autenticidad de la firma negada, por lo tanto, nada impedía que este pudiera ser valorado por los jueces para lo que correspondiere.

15. Que es de jurisprudencia de esta Tercera Sala que: *en vista de que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), es un organismo superior de investigación científico-técnico, auxiliar de los procesos judiciales y vinculantes a los tribunales para ofrecer los dictámenes periciales y en general toda la actividad pericial, dirigido a analizar investigaciones científicas y técnicas que sean requeridas por los Tribunales de la República Dominicana, para auxiliar la buena administración de justicia, permitiendo garantizar la legitimidad de los procesos judiciales; por tanto, lo analizado por dicho tribunal frente a una medida emanada del Inacif debe considerarse como una herramienta útil en la solución de este tipo de conflicto, por ser éste un organismo especializado auxiliar de la justicia, cuyos trabajos y mecanismos lo realiza al amparo de las mejores técnicas e instrumentos científicos.*

16. En la especie, tampoco se encuentra en la sentencia impugnada el vicio señalado por la parte recurrente referente a la violación de las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el actual recurrente le ha dado una connotación totalmente diferente al contenido del citado texto legal, ya que si bien es cierto que, el informe pericial constituye una opinión que no vincula ni obliga a los jueces para formar su criterio, estos conservan la entera libertad de atribuirle méritos probatorios cuando no divergen con su convicción, máxime en el caso de procedimientos que descansan en comprobaciones y cotejos de carácter sustancialmente atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente a cargo de personas especializadas y competentes en el asunto y que a su vez actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener resultados razonables y confiables, por lo tanto, al reconocerle valor probatorio al recibo de descargo otorgado por el trabajador y sustentar su decisión en el informe pericial que rindió el Inacif en fecha 30 de mayo del 2017, en virtud del amplio poder de apreciación en la valoración de las pruebas del que se encuentran investidos los juzgadores comprobar que las firmas y rasgos caligráficos examinados en el recibo de descargo impugnado, se corresponden con las de Wilkens Bellebranche, determinó correctamente su falta de interés; en tal sentido los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilkens Bellebranche, contra la sentencia núm. 028-2018-SEN-418, de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici